

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI**



**DILIGENCIAS PARA MEJOR POVEER COMO EXCEPCION AL
PRINCIPIO DISPOSITIVO**

Trabajo terminal que para obtener el diploma de
ESPECIALIDAD EN DERECHO

Presenta:
Columba Imelda Amador Guillén

ASESOR:
Mtra. María Aurora De La Concepción Lacavex Berumen

Mexicali, Baja California, México

Diciembre de 2008

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1. EL PRINCIPIO DISPOSITIVO E INQUISITIVO	4
1.1. Definición de principios procesales	4
1.2. Definición y características del principio dispositivo	4
1.3. Aspectos generales del principio inquisitivo	7
1.4. Características del principio inquisitivo	8
1.5. Relación entre el principio dispositivo y el principio inquisitivo	8
1.6. Importancia del principio inquisitivo y dispositivo en el derecho procesal civil	9
1.7. Distinción entre el proceso dispositivo y el proceso inquisitivo	10
CAPÍTULO 2. LA CARGA DE LA PRUEBA	12
2.1. Concepto de prueba	12
2.2. Concepto de impulso procesal	13
2.3. Objeto de la prueba	14
2.4. Afirmar y probar los hechos	15
2.5. Inversión convencional de la carga de la prueba	15
2.6. Finalidad de la prueba en el proceso	16
CAPÍTULO 3. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER	17
3.1. Concepto de diligencias para mejor proveer	17
3.2. Concepto e importancia del juez en el proceso	17
3.3. La facultad para ordenar las diligencias para mejor proveer	18
3.4. Recabar las pruebas por parte del juzgador: ¿Obligación o Facultad?	19

3.5. Elementos que debe tomar en cuenta el juzgador para mandar practicar las diligencias para mejor proveer	20
3.5.1. Necesidad de la prueba	20
3.5.2. Igualdad de las partes.....	21
3.6. Aplicación de la práctica de diligencias para mejor proveer.....	21
3.7. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	23
3.8. Análisis de las entrevistas.....	23
CONCLUSIONES	24
BIBLIOGRAFÍA.....	25
ANEXO I. JURISPRUDENCIAS	26
ANEXO II. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	32

INTRODUCCIÓN

Se analizara el principio dispositivo, así como las facultades que tiene el juzgador para ordenar la práctica de pruebas como excepción a dicho principio.

El objetivo de esta investigación es establecer cuando podrá el juzgador hacer uso de la facultad que le confiere los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Civiles, sin que se mire su actuar como favoreciendo a una de las partes.

Esta trabajo fue inspirado en base a mi experiencia como funcionaria en el Poder Judicial, con la finalidad de que el lector entienda lo complejo que resulta que el juzgador haga uso de esa facultad sin que se afecte su imparcialidad, sin embargo esta encaminada hacia los profesionistas del derecho con la única intención de que entiendan la situación desde el punto de vista de los funcionarios. Para realizar nuestra investigación recurrimos al método documental y de campo, realizamos entrevistas a personas especializadas en el tema.

Lamentablemente no conté con el tiempo necesario para realizar un análisis más detallado, pero aun así considero que el resultado obtenido será de su agrado.

CAPÍTULO 1

EI PRINCIPIO DISPOSITIVO E INQUISITIVO

Mencionar el principio dispositivo es hacer referencia a la libertad de disposición que tienen las partes sobre el nacimiento, desarrollo y terminación del proceso, es decir si las partes tienen la facultad de iniciar el proceso, deben tener necesariamente la facultad de disponer sobre su desarrollo. En tanto que el principio inquisitivo es aquel conferido al juzgador, por medio del cual puede disponer del proceso y lograr que este avance rumbo a la sentencia.

1.1. DEFINICIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES

Los principios procesales se pueden definir como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Corresponde a Rafael Martínez Morales formular el concepto de principios procesales, definiéndolo como: “Lo que regula a las partes en un litigio.”¹

1.2. DEFINICIÓN DE PRINCIPIO DISPOSITIVO

El principio dispositivo es definido² como el criterio derivado de la naturaleza predominantemente particular de los derechos e intereses en juego, en virtud del cual el proceso se construye asignando (o reconociendo) a las partes un papel de gran relieve de modo que, en primer lugar, se hace la existencia real del proceso y su objeto concreto del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos implicados en la tutela jurisdiccional que se pretende y, en segundo lugar, los resultados del proceso

¹ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico General, tomo 111*, México, Iure, 2006, pág. 936.

² Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI, México, Espasa Calpe S.A. 2001, pág. 1165.

dependen en gran medida del ejercicio por las partes de las oportunidades de actuaciones procesal.

Son consecuencias de este principio que el proceso no comience por iniciativa del tribunal, sino solo por la de quien pretende una tutela jurídica concreta.

Como nos dice Eduardo Pallares: “El principio dispositivo consiste en que el principio de la acción procesal esta encomendada en sus dos formas, activa y pasiva a las partes y no al Juez.”³

1.3. ASPECTOS GENERALES DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO

El principio dispositivo es aquel que permite a las partes disponer del proceso, es decir, el predominio de la iniciativa de parte es la que determina el nacimiento, desarrollo y terminación del proceso civil.⁴

Corresponde a las partes la carga o el deber de proporcionar al juzgador todos los elementos para que pueda dictarse la resolución judicial en el proceso y significa también, que el tribunal está en la obligación de atenerse exclusivamente a su decisión precisamente en el conjunto de esos elementos aportados por las partes, sin que en términos generales se le permita al juzgador tomar iniciativas y medidas, salvo casos muy excepcionales, como podrían ser las diligencias de mejor proveer, encaminados a investigar y esclarecer la verdad y darse cuenta efectivamente a favor de cual de las partes esta la razón y el derecho.⁵

El principio dispositivo funciona en base a que el poder que tienen las partes se convierte en carga y se le prohíbe al juzgador sustituir la iniciativa de las partes por la suya propia. Debido al monopolio de la iniciativa de las partes, estas disponen de la formación del material de hecho, sobre el que el juez decide. El principio dispositivo implica no solo el poder, sino la carga de la parte.

El principio dispositivo no se explica como una dirección del proceso al servicio particular de las partes, sino por el contrario, solo como un medio apto para

³ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, 9na. Edición, Porrúa. 1976, pág. 631.

⁴ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, México, 7ma Edición, Harla, 1998, pág. 6.

⁵ V. supra, capítulo 2 punto 2.5.

obtener del interés en litigio el mayor rendimiento en cuanto a la justa composición del mismo.

El principio dispositivo, por razón de la entidad del objeto jurídico del proceso, si conduce a la disponibilidad del mismo se tratará de un interés o derecho privado.

1.4. CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO

El principio dispositivo rige de manera predominante en el derecho procesal civil, pero no de manera absoluta, y cuenta con determinadas características o subprincipios⁶, entre los cuales se encuentran:

a) El proceso debe comenzar por iniciativa de parte, el Juez no puede instaurar, por sí mismo un proceso.

b) El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.

c) Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido.

d) Las partes fijan el objeto del proceso, a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma.

e) Las partes también fijan el objeto de la prueba, la actividad probatoria debe limitarse a los hechos discutidos por las partes.

f) Solo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del Juez.

g) Por regla general la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso.

h) La igualdad de las partes en el proceso.

El proceso puede iniciarse o no, y una vez iniciado las partes en su interior pueden producir también actos dispositivos del mismo que repercutan diferentemente sobre la disponibilidad de dicho objeto material; allanamiento, desistimiento, renuncia, transacción o dejar caducar la instancia.

⁶ Véscovi, Enrique, *Derecho procesal civil*, T.I, Montevideo, Ediciones Idea, 1974, pág. 71-72.

1.5. ASPECTOS GENERALES DEL PRINCIPIO INQUISITIVO

El principio inquisitivo es opuesto al principio dispositivo y consiste en que el juez no es sujeto pasivo del proceso sino que adopta la calidad de activo por cuanto está facultado para iniciarlo fijar, el tema de decisión y decretar pruebas necesarias para establecer hechos, el principio inquisitivo ha sido asignado a los procesos en donde se controvierten asuntos en que el estado o la sociedad tiene interés como acontece en la rama penal, porque se considera de índole pública y, por lo tanto no susceptible a la determinación por desistimiento o transacción.

Ovalle⁷ menciona que corresponde al Juez, y no a las partes, la afirmación de los hechos trascendentes, así como la obtención de las pruebas en juicio o la manera de obtenerlas.

Este principio no excluye, de manera alguna, que la parte pueda llevar a cabo en el proceso determinadas actividades, no por eso se prohíbe al juez suplirlas, sino sólo a quitar el monopolio a las partes.

Es decir, el Juez tiene mayores facultades oficiosas en la impulsión y dirección del proceso, sin que esto lesione el derecho de defensa y las garantías del debido proceso de las partes y para que la actividad o lentitud de las partes no retarde la completa realización de su función. Busca este principio la abreviación del proceso, con auxilio de otros principios.

Un proceso donde predomine este principio dará paso a la agilidad y a la rapidez, en consecuencia, un mayor acceso a la justicia de aquellos que por su condición económica y cultural no pueden afrontar los costos, ni la duración de un proceso llevado a cabo preponderantemente por el principio dispositivo; en la actualidad, la duración del proceso ya no se analiza, sólo en términos de tiempo, sino también de costo económico.

⁷ Ovalle, *op. cit.*, pág. 7.

1.6. CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO INQUISITIVO⁸

Son características del principio inquisitivo, las siguientes:

a) La concentración de las funciones juzgadoras, defensoras y acusadoras en una sola persona (o colegio de personas), lo cual no ocurre siempre.

b) Produce una escisión de personalidades, es decir, un juez que a la vez de dictar sentencia instruye, defiende y acusa.

c) El proceso esta dominado por el secreto.

d) No se admite la contradicción del inculpado; si no es defendido por el tribunal, su defensa solo puede estar restringida.

e) El procedimiento es escrito y no oral.

f) Las pruebas han de ser apreciadas según los valores legales.

g) La prueba de mayor importancia es la confesional, bajo juramento del imputado. Es un factor determinante para que sea condenado a una pena grave.

h) Se admiten recursos contra la sentencia. En semejante panorama, el sujeto pasivo no tiene mejores defensas que algunas limitaciones de las pruebas legales y la apelación.

1.7. RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y EL PRINCIPIO INQUISITIVO

La relación que existe entre el principio dispositivo y el principio inquisitivo es bastante compleja, aun cuando uno se desarrolla con más eficacia en materia civil, y el otro en materia penal, ninguno de los dos principios rigen con totalidad, ya que las partes gozan de ciertos derechos como es el de solicitar pruebas. El principio dispositivo se aplica y predomina en el proceso civil, sin embargo, existe una excepción; la aplicación del principio inquisitivo en el mismo.⁹

En nuestro proceso civil, se ve reflejado que la aplicación preferente del principio dispositivo nos lleva a caer en una influencia negativa en la impulsión y

⁸ www.juridicasunam.com 2 de mayo del 2007.

⁹ Torres Díaz, Luis Guillermo, *Teoría General del Proceso*, México, Cárdenas. 1994, pág. 138.

celeridad del proceso, impidiendo junto a otros factores, una pronta y cumplida justicia; por el contrario, si lo aplicamos de manera equilibrada y armoniosa, le dará el mismo mayor celeridad al proceso.

Difícilmente encontraremos un sistema procesal que este regido en forma absoluta por uno de los principios, generalmente uno de ellos predomina sobre el otro, y es así que el proceso civil mexicano se encuentra regido por el principio dispositivo, lo que no quiere decir que el juez no este facultado para realizar algunas actividades oficiosas.

De lo anterior concluimos, que el buen funcionamiento del proceso así como el de alcanzar su fin, dependerá de la influencia que tengan los distintos principios procesales en él; el juez debe estar facultado para impulsar el proceso oficiosamente o con mayor frecuencia una de las facultades previstas en la ley procesal civil vigente, a fin de que se mande practicar diligencias para mejor proveer, realizando actos procesales de oficio, con la finalidad de allegarse de nuevos elementos para normar su criterio decisorio no solo en el ámbito probatorio, cuidando desde luego, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

1.8. IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO INQUISITIVO Y DISPOSITIVO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

La importancia de los principios en el derecho procesal civil radica en la facultad que tiene el juez de impulsar y dirigir el proceso; que aunque la parte actora haya propuesto su demanda, el juez, a fin de poder cumplir las actividades preparatorias indispensables para llegar a la providencia final, tenga todavía necesidad de ser estimulado a cada momento por nueva instancia de las partes.

Este impulso interviene en el curso del procedimiento para evitar que se estanque. La igualdad de las partes juega dentro del proceso un papel muy importante ya que constituye la regla general de nuestro derecho positivo vigente.

1.9. DISTINCIÓN ENTRE EL PROCESO DISPOSITIVO Y EL PROCESO INQUISITIVO

La distinción entre proceso dispositivo y proceso inquisitorio la establece magistralmente Sentis: “Sabido es que la contraposición entre principio dispositivo y principio inquisitorio, el punto esencial de distinción está señalado por la diversa importancia que tiene, sobre el ejercicio de la jurisdicción, el concurso de la voluntad privada; mientras en el proceso de tipo dispositivo la función del juez está, por principio condicionada a la iniciativa de parte, de suerte se puede decir que está con su actividad o con su inercia, puede disponer de la iniciación y del curso del proceso; en el proceso de tipo inquisitorio, los poderes del juez están (en proporción más o menos absoluta, según el rigor con que el principio es aplicado) desvinculados de la iniciativa de las partes, las cuales se encuentran sometidas al proceso sin estar en condiciones de modificar a su voluntad la marcha y el tema del mismo.”¹⁰

La distinción entre proceso dispositivo y proceso inquisitorio se encuentra, pues, más que en la diferente estructura de los mecanismos procesales, en la diversidad del sujeto al cual están confiadas las palancas de mando que sirven para regularlos.

La diferencia se refiere no tanto a las normas procesales, sino en cuanto a la responsabilidad de una actuación; es una diferencia dinámica más que estática, por lo tanto, si el funcionamiento de la jurisdicción se confía al impulso oficial de los órganos públicos o bien se delega a la libre y autónoma responsabilidad de los particulares.

En síntesis, el papel que desempeñan los principios inquisitivo y dispositivo en el proceso son tan importantes y delicados a la vez, ya que puede en un momento dado el juzgador cruzar la línea que divide a ambos principios, pudiendo dar paso a la inconformidad de una de las partes; por el contrario, su debida aplicación, lograra mantener la armonía, la rapidez y por consiguiente la paz social.

¹⁰ Sentis Melendo, Santiago *El proceso Inquisitorio en el Nuevo Código Civil*, Argentina, ed XIX, pág. 353.

En el principio dispositivo las partes son las encargadas de aportar las pruebas en el proceso y el juzgador se limitara a valorarlas para dictar sentencia.

CAPÍTULO 2

LA CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba es una figura jurídica importante en el Derecho Procesal Civil Mexicano, ya que de ella depende en gran parte el desenvolvimiento del proceso, pues las partes son las encargadas de proponer, preparar y aportar las pruebas que apoyan sus pretensiones, para que así el juzgador pueda emitir su resolución respecto al conflicto por las partes expuesto.

2.1. CONCEPTO DE PRUEBA

La palabra prueba tiene varios significados en el ámbito jurídico, se emplea para designar los medios de prueba, con los que pretenden las partes lograr que el juzgador se cerciore de los hechos discutidos en el proceso.

También se puede utilizar la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento. Así mismo, se puede, hacer referencia al resultado positivo obtenido de la actividad probatoria, es decir, se afirma que una de las partes ha probado, cuando logró el cercioramiento del juzgador.¹¹

Probar significa formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso. No todo aquello cuya existencia o inexistencia tiene importancia en el juicio debe probarse con igual rigor. Se exige una prueba rigurosa con relación a lo que en verdad constituye la cuestión definitiva en el proceso.¹²

¹¹ Ovalle *op. cit.* pág. 107.

¹² Chiovenda, José, *Derecho Procesal Civil, tomo II*, México, Cárdenas. 1990 pág. 314.

Para Alcalá-Zamora¹³ la prueba es la obtención el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

De la definición que Alcalá-Zamora nos ofrece podemos desprender que la prueba, en sentido estricto, obtiene el cercioramiento necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

En sentido amplio, comprende a todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho conocimiento, independientemente de que éste se obtenga o no.

2.2. CONCEPTO DE IMPULSO PROCESAL

Impulso procesal según Chiovenda¹⁴ es la actividad que tiene al obtener el progresivo movimiento de la relación procesal hacia el fin. El impulso procesal puede concebirse a los órganos jurisdiccionales (impulso oficial), o las partes (impulso de parte).

El impulso oficial se basa en la idea de que el juzgador está interesado en la rápida conclusión de los litigios, los cuales ya fueron entablados, y por esto los juzgadores deben tomar la iniciativa para llegar al término de la misma.

El impulso de parte, parte de la idea primordial de que son las partes las encargadas de llevar a termino su proceso, y son estas las que tienen el derecho de disponer del tiempo, así como de la carga para llevar el proceso civil adelante.

Resulta pertinente preguntarnos a que parte corresponde el impulso procesal, considero que debe ser común a todas las partes, es decir tanto el actor como el demandado pueden impulsar el procedimiento.¹⁵

Ahora bien el juzgador a pesar de no tener interés personal en el conflicto debe impulsar el procedimiento, logrando evitar con su intervención que una de las

¹³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, G. Kraft, 1945, pág. 20.

¹⁴ Chiovenda *op. cit.* pag. 252.

¹⁵ *Ibidem*, pag. 255.

partes salga perjudicada si el proceso se alarga demasiado, esto en el ámbito económico.

2.3. OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba, son los hechos no admitidos y no notorios, puesto que los hechos que no pueden negarse no exigen prueba por ejemplo; las normas jurídicas, como deben ser conocidas por el juez, no pueden ser objeto de prueba.¹⁶

Por objeto de prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba ya que se trata de un concepto objetivo y abstracto sin referencia a un camino específico de actividad probatorio. Al respecto el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles establece que solo los hechos están sujetos a prueba.

En el campo procesal, serán objeto de prueba únicamente los hechos que las partes manifestaron o invocaron en su demanda o contestación como generadores de sus respectivas pretensiones, mas sin embargo solo serán objeto de prueba judicial los hechos sobre los cuales las partes contendientes no están de acuerdo, en cuanto a su verdad o falsedad y, por lo tanto la legislación procesal, exime a las partes de probar hechos notorios, negativos, los aceptado, etc.¹⁷

Constituyen el objeto de la prueba los hechos dudosos o controvertidos respecto de los cuales, y de acuerdo a los aspectos del principio dispositivo, las partes fijan el objeto de la prueba, o sea, los hechos por probar a través de sus afirmaciones, resolviendo el juzgador según lo alegado o probado.

2.4. AFIRMAR Y PROBAR LOS HECHOS¹⁸

Los hechos de influencia en el pleito deben ser afirmados y probados por la parte interesada, esto para que el juez pueda tenerlos en cuenta al momento de dictar sentencia.

¹⁶ *Ibidem*, pag. 315.

¹⁷ *Código de Procedimientos Civiles* Art 286

¹⁸ *Chiovenda op. cit.* pag. 272.

La carga de afirmar y probar se podría decir que son similares, mas sin embargo no coinciden totalmente ya que no todo aquello que se tiene la carga de afirmar, tiene aparejada la de probar; ni todo lo que se afirma debe probarse.

Como ya lo he venido refiriendo en el proceso civil, no todos los hechos afirmados deben ser probados, sino solo los discutidos o discutibles, quedando excluidos los confesados, los notorios, los que tengan a su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles, tal y como se desglosa a continuación:

a) Los confesados son los hechos que hayan sido admitidos como ciertos.

b) Los notorios son los que pueden ser invocados por el tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

c) Los presumidos tienen la característica de que pueden tratarse de hechos conocidos o desconocidos haciendo una causalidad entre los dos. Es necesario probar el hecho del cual nace la presunción.

d) Los irrelevantes se refieren a los supuestos jurídicos y los que no tengan relación con esos supuestos.

e) Los imposibles son los que el juzgador considera como imposibles o inverosímiles.

2.5. INVERSIÓN CONVENCIONAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA

En nuestro sistema actual domina el principio dispositivo, pero esto no significa que en el proceso domine la voluntad de las partes, sino mas bien una marcada apreciación de su actividad; no es reconocimiento de un pretendido derecho suyo de disposición en la procuración del material del pleito, sino sanción de responsabilidad en la procuración del material de conocimiento al juzgador.¹⁹

La carga de la prueba corresponde a las partes²⁰ y consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las mismas de probar determinados hechos si desean obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

¹⁹ *Ibidem*, pag. 293.

²⁰ Cortez Covarrubias, Edith. Entrevista 14 de mayo del 2007.

2.6. FINALIDAD DE LA PRUEBA EN EL PROCESO²¹

La finalidad de la prueba en el proceso, es la solución del litigio, la cual no proviene de las partes contendientes, sino de un tercero imparcial llamado juez, quien debe ser ajeno a la controversia.

El juzgador se supone conocer del derecho, por eso es que las partes no necesitan probar el mismo, y debido a que el juez desconoce los hechos controvertidos, es necesario que las partes acrediten las pruebas, para que así el juzgador pueda llegar a una conclusión.

Si las partes fueron omisas al respecto, podrá el juzgador hacerse valer de aquellos medios que le permitan llegar a conocer la verdad del conflicto, dando paso así a las diligencias para mejor proveer que veremos mas adelante.

En síntesis la carga de la prueba determina durante el proceso a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas que se ofrecerán en el proceso. Pretendiendo por medio de las pruebas aportadas, la certeza en el ánimo del juez, para que no le quede duda alguna sobre los hechos controvertidos, ya que de lo contrario no se estará cumpliendo con el objetivo de la carga de la prueba.

²¹ Torres, *op. cit.* pag. 289.

CAPÍTULO 3

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Las diligencias para mejor proveer es una facultad que tiene el juzgador para en algún momento decretar o ampliar alguna prueba, con la única finalidad de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, ocasionalmente veremos que el juez disponga de esta facultad.

3.1. CONCEPTO DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Las diligencias para mejor proveer son aquellas actividades encaminadas a complementar el material probatorio del proceso, en orden a una mejor resolución del pleito por parte del órgano jurisdiccional.

Son los medios de los que se allega el juzgador para el completo conocimiento de la verdad.²²

Son actos procesales del juzgador, realizados de oficio para completar su información sobre los hechos o actos alegados por las partes, que a su entender no hayan quedado suficientemente aportados por éstas, o para llevar el proceso en forma que asegure la justicia de su resolución.²³

3.2. CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL JUEZ EN EL PROCESO

El juzgador es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios.

²² Fisher, Cecilia. Entrevista 14 de mayo del 2007.

²³ www.juridicasunam.com 29 de abril del 2007.

El juzgador es en el proceso el sujeto de mayor importancia por ser titular de la función pública estatal que tiene por objeto resolver imperativamente los conflictos de intereses presentados por las partes.

El juez no puede juzgar el derecho, ni crearlo, su misión es aplicarlo.

El juzgador cuenta con el poder de imperio, con el cual cuenta con la facultad de conocer el litigio, resolver el conflicto de intereses, y posteriormente, ejecutar coactivamente lo sentenciado.²⁴

3.3. ¿A QUIÉN CORRESPONDE ORDENAR LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER?

Los tribunales son los encargados de decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza de los negocios, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Corresponde tal facultad legal, entonces, a los tribunales del Estado de Baja California, según el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para Estado.

El juez como sujeto del proceso, puede presentárenos con distintas figuras, que Alcalá-Zamora concreto en tres denominaciones: Juez Espectador, Juez Dictador y Juez Director.²⁵

a) Juez Espectador: Es el que ante el principio dispositivo funcionando en toda su intensidad, es un mero espectador del proceso que parece contemplar impasivo su desarrollo, para utilizar en la etapa o en el momento definitivo los elementos que las partes han aportado o hecho aportar a los autos: el juez puede, incluso, percibir la inutilidad de todo lo que se esta haciendo en el proceso, por razón de su nulidad, y dejará que el proceso siga avanzando sin advertir a las partes que están actuando sobre vacío.²⁶

b) Juez Dictador: En el extremo opuesto del que ocupa la anterior figura meramente pasiva, encontramos la del juez dictador del proceso. En esta

²⁴ Torres, *op.cit.*, pag. 185.

²⁵ Alcalá-Zamora, *op. cit.*, pág. 375.

²⁶ V. *infra*, capítulo 1, punto 1.5.

concepción, los poderes de las partes desaparecen totalmente y el proceso, si así se le puede llamar, está dominado por la figura del juez. Nada tendrán que hacer en él las medidas para mejor proveer, pues el juez acordará y realizara en cada momento lo más conveniente para mejor proveer, sin tener en cuenta lo que a las partes puede interesar.

c) Juez Director: En medio de las dos figuras anteriormente expuestas, resta la del juez que no contempla ni domina el proceso, sino que lo dirige, puesto que a él en definitiva corresponde resolverlo.

Siendo la ultima figura la que se nos presenta en la mayoría de los códigos actuales.

3.4. RECABAR LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUZGADOR: ¿OBLIGACIÓN O FACULTAD?

Mandar practicar o ampliar alguna prueba, debería entenderse más que una facultad, como una obligación por parte del juzgador, ya que él es el encargado de impartir justicia, y como tal, debería hacerse llegar de todos aquellos medios que las partes no aportaron, para así poder dictar una sentencia justa, ecuaníme y congruente.

Los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Civiles, utilizan las palabras “puede” y “podrán”, los cuales al interpretarse expresan una potestad o poder de mando, o un poder de orden, conceptos que llevan consigo la idea del dominio de la voluntad ajena, las actividades impuestas al juzgador en esas disposiciones, se apegan mas a la idea del deber, constreñimiento e incluso de obligación, que a una mera facultad discrecional.

El juzgador tiene la obligación de decretar en todo tiempo diligencias para mejor proveer, quien solo esta sujeto a dos elementos: que en verdad sea necesario el desahogo o su ampliación para llegar al fondo del asunto y que se salvaguarde la igualdad de las partes.

3.5. ELEMENTOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR PARA MANDAR PRACTICAR LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

3.5.1. Necesidad de la prueba

La carga probatoria es necesaria y se justifica porque el juez es un tercero extraño en la contienda, debido a lo anterior ignora como es esta, entonces las partes ofrecen los medios probatorios que les permite llegar a establecer la verdad o falsedad de los hechos invocados por las partes ya sea en sus escritos de demanda o en los de contestación.²⁷

En todo caso es al juez a quien le compete apreciar las pruebas ofrecidas por las partes, y si él lo considera pertinente, puede mandar preparar alguna prueba o ampliarla, la cual debe ejercerse atendiendo a las reglas generales de la prueba.²⁸

El Código de Procedimientos Civiles de Baja California, faculta claramente al juzgador para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, así como de cualquier cosa o documento, la cual puede pertenecer a alguna de las partes o inclusive a un tercero, con la única limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral y el derecho, para llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos de controversia vertidos en la demanda.²⁹

Esta facultad se confiere al juzgador no para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su propio convencimiento y así poder dictar la resolución del conflicto sometido a proceso, teniendo siempre en mente, no lesionar el derecho de las partes.³⁰

²⁷ Bravo González, Agustín, Beatriz Bravo Valdes, *Derecho Romano*, 16ta Edición, Porrúa, 1999, pág. 292.

²⁸ *Ibidem*, pág. 293.

²⁹ *Código de Procedimientos Civiles*, art. 274.

³⁰ Ovalle *op cit.* pág. 120.

3.5.2. Igualdad de las partes

La igualdad de las partes es un elemento indispensable, y que el juez, al momento de mandar practicar o ampliar una prueba no debe de dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, toda vez que en el transcurso de todo proceso, las partes deben tener exactamente las mismas oportunidades y mecanismos necesarios, para que cada uno pueda defenderse y probar sus pretensiones y no deben existir procedimientos privilegiados, en razón de raza, riqueza, genero, etc..

El juzgador al momento de mandar practicar alguna diligencia para mejor proveer, deberá siempre garantizar la igualdad de las partes, de lo contrario estaría favoreciendo a alguna de las mismas.³¹

La igualdad de las partes es un principio que ha sido acogido por todas las legislaciones de esta época. Ovalle Favela nos dice que el juzgador no puede ni debe suplir las pruebas aportadas por las partes, con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque no puede ser testigo ni juez al mismo tiempo en un proceso.³²

3.6. EN QUE CASOS SE APLICA TAL FACULTAD

En nuestro derecho resulta evidente que el legislador no otorgó facultades al juez para disponer tales medidas en jurisdicción voluntaria, pues las reservó expresamente para los asuntos contenciosos, toda vez que aludió en concreto la necesidad a efecto de que el juzgador pueda conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o cuestionados.

Existen varios supuestos en los que el juzgador se ve atraído a decidir cuestiones que más corresponden a la jurisdicción contenciosa.

Los supuestos en los que aplica la facultad comentada, son los siguientes:

a) No deben utilizarse para igualar la situación de ambas partes ni para remediar el descuido o la impericia de alguna de ellas, sino para producir en el juez

³¹ Peralta Robles, Socorro. Entrevista 10 de mayo del 2007.

³² Ovalle *op.cit.*,pág 138.

una convicción más firme que la que pueda obtener con las pruebas proporcionadas por las partes.

Por tanto, el órgano jurisdiccional no ha de abstenerse de utilizarlas por temor de alterar la igualdad de las partes.

b) Las diligencias para mejor proveer son verdaderos actos de instrucción y tienden a producir una convicción en el juez y no a aportar nuevas alegaciones.

c) La facultad concedida al juez de dictar autos para mejor proveer demuestra que en el proceso no se busca la llamada verdad formal, sino lo real, lo que corresponde a hechos.

d) Las diligencias pueden servir para aportar al proceso nuevos hechos no alegados por las partes, siempre que ellos no sean constitutivos de la pretensión.

e) Los hechos nuevos que el juez puede aportar y a los cuales han de referirse las diligencias para mejor proveer, deben de ser pertinentes, influyentes y necesarios o convenientes para la decisión.

Los jueces podrán, para mejor proveer, decretar que se traiga a la vista cualquier documento que se crea conveniente para establecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal, decretar la practica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesarios o mandar traer a la vista cualquier auto que tenga relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias, los jueces y tribunales se ajustaran a las formalidades prescritas para las pruebas.

La circunstancia de que el juez no acuerde la práctica de diligencias para mejor proveer no autoriza la interposición del juicio de amparo. No obstante lo anterior, existen casos donde se ha interpuesto, sin que haya tenido, hasta ahora, eficacia alguna.

3.7. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de la Justicia de la Nación sostiene la siguiente tesis: “Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que

tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieren ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesiten mayor instrucción.”

La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha ubicado la facultad conferida por el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California dentro del concepto tradicional de las diligencias para mejor proveer y ha señalado que constituye una facultad potestativa para el juez, con mayor razón cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o de la excepción que opone. (ver anexo I)

En síntesis las providencias en cuestión, podrán ser utilizadas por el juzgador solo cuando sean estrictamente necesarias para que pueda emitir una sentencia imparcial.

CONCLUSIONES

Concluyo que si bien es cierto el principio dispositivo se basa en que las partes son las que deben impulsar el nacimiento, desarrollo y terminación del proceso, éste no necesariamente predominara, debido a que el juzgador cuenta con facultades que le permiten intervenir de ser necesario.

Son las partes las que llevan las riendas del proceso, ya que ellas a través de sus promociones impulsan el procedimiento, el juzgador sólo se limita a regularlo.

No incumbe al juez la iniciativa probatoria, así como tampoco puede en ningún tiempo, dejar a un lado la igualdad de las partes y es éste el principal motivo por el cual el juez rara vez mandara ampliar o preparar alguna prueba, debido a que cualquier participación suya en este terreno puede interpretarse como signo de su parcialidad a favor de uno u otro de los contendientes. Sin embargo podrá mandarla preparar cuando sea necesaria para llegar al esclarecimiento de la verdad que le permitirá emitir una sentencia justa, salvaguardando la igualdad de las partes, sin temor a que incurra en responsabilidad.

En otros términos las providencias en cuestión, no obstante la discrecionalidad para el juzgador, no pueden utilizarse en condiciones de desplazar la carga de la prueba que pesa sobre las partes, para asumirla el juez mismo, dado que esto tendría por efecto quebrantar el principio fundamental de imparcialidad judicial.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Levene, Ricardo, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, G. Kraft, 1945.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, Beatriz Bravo Valdes, *Derecho Romano*, 16ta Edición, Porrúa, 1999.

CHIOVENDA, José, *Derecho Procesal Civil, tomo II*, México, Cárdenas. 1990.

Código de Procedimientos Civiles

Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI , México, Espasa Calpe S.A. 2001.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario Jurídico General, tomo 111*, México, Iure, 2006.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, México, 7ma Edición, Harla, 1998.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, 9na. Edición, Porrúa. 1976.

TORRES DÍAZ, Luís Guillermo, *Teoría General del Proceso*, México, Cárdenas. 1994.

SENTIS MELENDO, Santiago *El proceso Inquisitorio en el Nuevo Código Civil*, Argentina, ed XIX.

www.juridicasunam.com

ANEXO I.
JURISPRUDENCIAS

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, NO SE REQUIEREN FORMALIDADES PARA SU RECEPCION Y DESAHOGO.

La segunda parte del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza al Juez para que, en la práctica de las diligencias que decreta para **mejor proveer**, obre como estime procedente para obtener el **mejor** resultado de ellas; lo que quiere decir que el juzgador no está obligado a proceder observando las formalidades establecidas para la práctica de las **pruebas** que son ofrecidas por las partes, cuando tales **pruebas** son decretadas para **mejor proveer** pues en este caso, sólo debe oír a las partes interesadas, y tratar a éstas con igualdad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.52 C

Amparo directo 141/96. Luis Palos Macías. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IV, Agosto de 1996. Pág. 717. **Tesis Aislada.**

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION.

La práctica de diligencias para mejor proveer regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.51 C

Amparo directo 141/96. Luis Palos Macías. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IV, Agosto de 1996. Pág. 665. **Tesis Aislada.**

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD PARA REALIZARLAS ERA DISTINTA AL PODER ACTUAL DE LOS JUZGADORES PARA ALLEGARSE PRUEBAS.

La naturaleza facultativa que se atribuyó antiguamente a las diligencias para mejor proveer, no debe ser aplicada a la interpretación de los términos "puede" y "podrán", contenidos en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues lo concedido por dichas disposiciones a los juzgadores es superior a aquellas facultades, reguladas en preceptos tales, como los artículos 129 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de mil ochocientos ochenta y cuatro, en los cuales estaban previstas las diligencias para mejor proveer de antaño, como se demuestra en seguida. Así, mientras que en aplicación a estas últimas disposiciones, el juzgador usaba su facultad después de haber citado a las partes para oír sentencia; en lo concerniente a la extensión sobre la cual recaía su materia, las diligencias para mejor proveer se reducían al allegamiento de las probanzas que limitativamente se concedían en las tres fracciones del penúltimo precepto citado y, en lo que respecta a su finalidad, con las propias diligencias se perseguía simplemente la "aclaración de hechos"; a diferencia de lo anterior, los mencionados artículos del ordenamiento procesal vigente admiten que los jueces ejerciten el poder en materia probatoria con el que cuentan, en todo tiempo, y la materia sobre la que recae esa potestad es amplísima, dado que pueden decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria; su ampliación; se pueden valer de cualquier persona, sea parte o tercero; de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con los límites especificados en los propios numerales. Por último, la finalidad que se persigue con el ejercicio de esa potestad probatoria es el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. Consecuentemente, si a las diligencias para mejor proveer de antaño se les consideraba como simples facultades, que los juzgadores podían realizar o no, esta característica ya no admite ser aplicada a una institución superior, como es la prevista en los citados artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que impone establecer que los términos "puede" y "podrán", contenidos en estos preceptos, deben ser entendidos también en otro contexto, con el cual quede evidenciada la superioridad mencionada. De ahí que sea más adecuado considerar que tales términos expresan una potestad o un poder de mando, o un poder de orden, conceptos que encierran la idea de dominio de la voluntad ajena o potencia de mandar super partes y con los cuales es también admisible inteligir las palabras "puede" y "podrán". Entendidos así estos últimos términos, se comprende que la actividad impuesta al juzgador en las mencionadas disposiciones, se apega más a la idea de deber, constreñimiento e incluso de obligación, que a una mera facultad discrecional, en el entendido de que habrá un matiz más cercano a la idea de una verdadera obligación, cuando el tema de prueba se relacione con aspectos adjetivos, tales como, por ejemplo, el emplazamiento y los presupuestos procesales, pues del acreditamiento de estos puntos dependerá la validez del procedimiento, o bien, con cuestiones sustantivas, como cuando el debate verse sobre derechos irrenunciables o sobre la aplicación de preceptos tuitivos, como los que regulan el orden y la estabilidad de la familia, pues la importancia de estas materias hace patente la necesidad de contar con una adecuada demostración.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.8 C

Amparo directo 3354/95. Eduardo Peralta Taylor. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Enero de 1996. Pág. 279. **Tesis Aislada.**

FACULTADES PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON. CORRESPONDEN SOLO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

La facultad de decretar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias, con independencia de las rendidas por las partes, que otorga el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, "a los jueces en todo tiempo", corresponde sólo a los de primera instancia, pues si bien el precepto citado se encuentra dentro del Libro Primero, Título Primero, Capítulo II, "De las Actuaciones Judiciales", no puede interpretarse en forma aislada sino conjuntamente con las demás disposiciones que integran el cuerpo normativo del que forma parte, y en éste, los artículos 233 y 449, localizado el primero en el Título Quinto, "De la Prueba, Capítulo I, Reglas Generales", y el segundo en el Título Octavo, "De los Recursos", Capítulo III, "De la Apelación" establecen que no es admisible prueba alguna en la segunda instancia, salvo el caso de las diligencias que pedidas en tiempo legal no se hubieran podido practicar por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o de dolo del colitigante. Por tanto, si se interpretan conjuntamente los artículos mencionados debe concluirse que la facultad establecida por el artículo 49, compete sólo a los jueces de primera instancia porque la regla específica para la segunda es la de que ahí no es admisible prueba alguna salvo la excepción mencionada. Además, el artículo 49 fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de 28 de diciembre de 1983 para establecer su actual redacción, en la que sólo se alude a los jueces, mientras que antes de su reforma se aludía tanto a jueces como a magistrados respecto de las facultades para mejor proveer ahí previstas.

P. LII/92

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac. Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles trece de mayo en curso, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LII/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Instancia: Pleno. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Número 53, Mayo de 1992. Pág. 31. **Tesis Aislada.**

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA MERCANTIL. NO EXISTE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY CIVIL LOCAL PARA DECRETARLAS.

Las diligencias para mejor proveer son aquellos actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de que dicho órgano pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio, cuya fundamentación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, descansa en el artículo 366, en el que el ad quem se basó para decretar las pruebas para mejor proveer, y esto no se ajusta a derecho, ya que si bien el artículo 1051 del Código de Comercio señala la aplicación supletoria de la Ley Local en los juicios mercantiles, no debe entenderse ésta de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral establece; es decir, procede sólo en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por dicho Ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, en forma tal, que no permita su aplicación adecuada, todo ello a condición de que las normas procesales locales no pugnen con las de la legislación adjetiva mercantil.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 1047/84. Irma Salinas Rocha. 27 de noviembre de 1985.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 189. **Tesis Aislada.**

ANEXO II
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE BAJA CALIFORNIA

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 21,
de fecha 26 de mayo de 1995, sección I, tomo CII.**

CAPÍTULO II

DE LA PRUEBA

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 274.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

ARTÍCULO 275.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

ARTÍCULO 276.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el Juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ARTÍCULO 279.- Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

ARTÍCULO 280.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

ARTÍCULO 281.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 282.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 283.- cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

ARTÍCULO 284.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- Confesión y declaración de las partes;

II.- Informes de las Autoridades;

III.- Documentos Públicos;

IV.- Documentos Privados;

V.- Dictámenes Periciales;

VI.- Reconocimiento o Inspección Judicial;

VII.- Testigos;

VIII.- **Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por**

los descubrimientos de la ciencia, así como los avances tecnológicos

CAPÍTULO III
DEL OFRECIMIENTO
Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 286.- El período de ofrecimiento de prueba es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso.

ARTÍCULO 287.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

ARTÍCULO 288.- La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

ARTÍCULO 289.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

ARTÍCULO 290.- Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad , o de los anteriores cuya existencia ignore el que lo presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 291.- Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

ARTÍCULO 292.- Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

ARTÍCULO 293.- Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar.

ARTÍCULO 294.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

}

CAPÍTULO IV

DE LA RECEPCIÓN Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 295.- El Juez queda facultado al admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas, a menos que ambas partes la hubieren propuesto con anterioridad.

En la forma escrita las pruebas se recibirán durante el período probatorio a medida que se vayan presentando o el Juez lo determine; lo cual puede hacer desde el auto de admisión. La recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación; nunca podrá citarse para esa audiencia después de los sesenta días de aquel en que se fijó la controversia

CAPÍTULO V

DE LA FORMA ESCRITA EN LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS

SECCIÓN PRIMERA DEL TÉRMINO PROBATORIO

ARTÍCULO 296.- Al día siguiente de que se notifique el auto de admisión se abre por ministerio de la ley el término probatorio de treinta días improrrogables.

ARTÍCULO 297.- Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado de Baja California o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1o.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas, 2o.- Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; 3o.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

ARTÍCULO 298.- El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiese las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante a juicio del Juez, será condenado, al extinguirse el período probatorio, a pagar una multa hasta por una cantidad equivalente a veinte veces el salario mínimo en Baja California y a la indemnización de daños y perjuicios que ocasione a su contraparte.

ARTÍCULO 299.- Después de concluido el término ordinario, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

El término extraordinario correrá desde el día siguiente al auto que califica las pruebas, concluirá luego que se rindan aquellas para las que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado. Esto sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido al finalizar el plazo legal que le corresponde.

ARTÍCULO 300.- Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse ni ampliarse, ni aun por consentimiento común de los interesados. Sólo causas muy graves a juicio del Juez, y bajo su responsabilidad, podrán producir la suspensión.

ARTÍCULO 301.- Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez. Se exceptúan aquellas diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o dolo del coligante; en estos casos del Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez.

ARTÍCULO 302.- Las pruebas documentales que se presenten fuera de término serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, quien dentro del tercer día y sumariamente será oída, reservándose la decisión de los puntos que suscitare hasta la definitiva.

SECCIÓN II

DE LA CONFESIÓN Y DECLARACIÓN

DE LAS PARTES

ARTÍCULO 303.- La prueba de confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia.

ARTÍCULO 304.- Todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Sólo podrán absolver posiciones las personas con capacidad procesal de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, aunque tengan representante en juicio, cuando así lo exija el que las articula, o cuando el Apoderado ignore los hechos;

II.- Procede articular posiciones al mandatario en juicio siempre que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula para hacerlo;

III.- El cesionario se considerará como mandatario del cedente y en caso de que ignore los hechos, pueden articularse a éste. La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente al de aquél;

IV.- Por las personas jurídicas absolverán posiciones sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos;

V.- Por los que no gocen de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales; y

VI.- Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, se le mandará examinar por medio de exhorto, al que se acompañará, cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas después de que el Juez haya hecho la correspondiente calificación de las que considere legales, anotándolo en el mismo pliego. Se sacará previamente copia del pliego de posiciones autorizada por el Secretario, debiendo conservarse ésta en el secreto del Juzgado hasta que se lleve a efecto la diligencia. El Juez exhortando recibirá la confesión; o en su caso hará constar la falta de comparecencia del absolvente. No podrá declarar confeso a ninguno de los absolventes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

ARTÍCULO 305.- La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones, y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare cerrado, debe guardarse así en el secreto del Juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación a la fecha de la audiencia se hubieren formulado por escrito.

No será permitido usar de este medio probatorio más de una vez en la primera instancia y otra en la segunda, a no ser que se aleguen hechos o presenten documentos nuevos, en cuyo caso se podrán articular otra vez, con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

ARTÍCULO 306.- Las posiciones deberán formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Deben referirse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelarse de oficio las que no reúnan este requisito;

II.- Deben formularse en términos precisos, y no ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;

III.- Cada pregunta no debe contener más de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que existe entre varios, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, y formen un solo hecho complejo;

IV.- Deberán referirse a hechos propios de la parte absolvente; y

V.- Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

El Juez queda facultado para calificar las posiciones y rechazar las que no se ajusten a lo previsto en este Artículo. El articulante podrá subsanar los defectos que indique el Juez, y reemplazar en el acto de la diligencia las preguntas defectuosas. En caso de confesión ficta, el articulante no tendrá este derecho.

El auto que califique de legales las posiciones formuladas, así como el que las desecha, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 307.- Para desahogar la prueba de confesión judicial, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia y deberá ser en forma personal;

II.- Contendrá dicha citación el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso;

III.- En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el Juez abrirá el pliego, y en su caso las calificará en la forma prevista en el precepto anterior. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolverlas después;

IV.- La absolución de posiciones se realizará sin asistencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a absolverlas. Si el absolvente no hablara el castellano, podrá ser asistido de un intérprete que nombrará el Juez;

V.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime pertinentes o las que el Juez le pida. En caso de que el declarante se negare a contestar, o contestase con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el Juez lo apercibirá de tener por admitidos los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes;

VI.- En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba puede formular posiciones adicionales oral o directamente que serán calificadas por el Juez;

VII.- De las declaraciones de las partes se levantará acta en la que se hará constar la contestación, la protesta de decir verdad, y las generales del absolvente y que será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quisiere hacerlo, o de que sean leídas por la Secretaría. Si no supiere firmar, o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias;

VIII.- Cuando el absolvente, al enterarse de lo asentado en su declaración, manifieste no estar conforme, el Juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción.

La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente por cuerda separada, y la resolución se reservará para la sentencia definitiva;

IX.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime conveniente al articulante, si hubiere asistido; y

X.- El Juez o Tribunal puede en el mismo acto libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 308.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelven primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTÍCULO 309.- En caso de enfermedad, legalmente comprobada, del que deba declarar el Tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si asistiere.

ARTÍCULO 310.- El que deba absolver las posiciones será declarado confeso:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y

III.- Cuando declare, pero insista en no responder categóricamente a las preguntas o trate de contestarlas con evasivas.

En el caso de la Fracción I, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en la citación, de tenerlo como tal si, sin justa causa, no comparece; si el apercibimiento se hizo, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

En los casos de las Fracciones II y III, el Juez deberá hacer en el acto de la diligencia el apercibimiento de tenerlo por confeso, haciéndose constar esta circunstancia respecto de todo el pliego de preguntas, si la negativa fuere total o respecto de la pregunta o preguntas concretas a las que conteste con evasivas o se niegue a contestar.

La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones, exhibiéndose los comprobantes. Sólo excepcionalmente y por motivos justificados, se aceptará comprobación posterior, substancialmente en este caso incidente por cuerda separada y sin suspensión de procedimiento.

ARTÍCULO 311.- El auto en que se declare confeso al litigante, o en el que se niegue esta declaración será apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 312.- Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

ARTÍCULO 313.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la Administración Pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los Artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el Tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos.

ARTÍCULO 314.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

ARTÍCULO 315.- En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 316.- La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el Juez, para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la Ley; y

III.- No procede la confesión ficta en la prueba de declaración judicial.

ARTÍCULO 317.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.

SECCIÓN II BIS PRUEBA DE INFORME DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 318.- Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el Juzgado solicite que cualquiera autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio.

ARTÍCULO 319.- Las Autoridades estarán obligadas a proporcionar al Juez que las requiera, todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo; que tengan relación y puedan surtir efecto dentro del juicio.

ARTÍCULO 320.- En caso de desobediencia al mandato judicial, o demora en el cumplimiento del mismo, la autoridad de que se trate incurrirá en responsabilidad.

ARTÍCULO 321.- Recibido el informe por el Juez, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquél funcionario lo estime necesario.

SECCIÓN III DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependencias del Gobierno Federal, o de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Estado de Baja California;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y Distrito y Territorios Federales y las copias certificadas que de ellos se expidan;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

ARTÍCULO 323.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados , harán fe, sin necesidad de legalización.

ARTÍCULO 324.- Para que hagan fe los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 325.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si no estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

ARTÍCULO 326.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento, o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTÍCULO 327.- Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el Juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentren.

ARTÍCULO 328.- Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicarán por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el Juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el Juez por si mismo cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 329.- Son documentos privados: los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

ARTÍCULO 330.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

ARTÍCULO 331.- Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTÍCULO 332.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

ARTÍCULO 333.- En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 305, 312 y 317.

ARTÍCULO 334.- Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1430 y 1432 del Código Civil.

ARTÍCULO 335.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

ARTÍCULO 336.- Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la Sección IV de este capítulo.

ARTÍCULO 337.- La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

ARTÍCULO 338.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

- I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;
- III.- Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;
- IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;
- V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

ARTÍCULO 339.- El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aun puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTÍCULO 340.- En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por el artículo 381.

SECCIÓN IV PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 341.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ARTÍCULO 342.- Cada parte, dentro del tercer día, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el Juez.

ARTÍCULO 343.- El Juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte, en los siguientes casos:

- I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;
- II.- Cuando el designado por las partes, no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;
- III.- Cuando, habiendo aceptado, no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;
- IV.- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo, lo renunciare después;
- V.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.

ARTÍCULO 344.- El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquier otro caso, fijará a los peritos un término prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden, en todo caso, formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes.

ARTÍCULO 345.- En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia, y se observarán las reglas siguientes:

- I.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos;
- II.- Los peritos de las partes emitirán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan. Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercero, solo o asociado de los otros.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta de diez veces el salario mínimo en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el Juez.

ARTÍCULO 346.- El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

- I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II.- Interés directo o indirecto en el pleito;

III.- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

El Juez calificará de plano la recusación, y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno. Admitida, se nombrará nuevo perito en los mismos términos que al recusado.

ARTÍCULO 347.- En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa equivalente a un salario mínimo en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 348.- El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el Juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre condenación en costas.

SECCIÓN V DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 349.- El reconocimiento se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

ARTÍCULO 350.- Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el Juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Cuando fuere necesario, se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

SECCIÓN VI PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 351.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

ARTÍCULO 352.- Fue reformado por Decreto No. 128, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 26 de diciembre de 1997, Sección I, Tomo CIV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez

ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el salario mínimo, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el salario mínimo, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 353.- A los ancianos de más de setenta años y a los enfermos podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

ARTÍCULO 354.- Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

En casos urgentes podrán rendir declaración personalmente.

ARTÍCULO 355.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo.

Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 356.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

ARTÍCULO 357.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del juicio, se librárá exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas; pero no habrá necesidad de girar exhorto cuando el testigo resida en otro partido judicial del Estado, en cuyo caso bastará despachar oficio al Juez de igual categoría de dicho partido judicial para que se cite o se mande presentar el testigo.

ARTÍCULO 358.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad, y en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

ARTÍCULO 359.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 353 y 355.

Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

ARTÍCULO 360.- Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTÍCULO 361.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

ARTÍCULO 362.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

ARTÍCULO 363.- Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del Juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

ARTÍCULO 364.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y el Juez deberá exigirla en todo caso.

ARTÍCULO 365.- La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

ARTÍCULO 366.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se sustanciará sumariamente por cuaderno separado y su resolución se reservará para definitiva.

ARTÍCULO 367.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

SECCIÓN VII FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS

ARTÍCULO 368.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

ARTÍCULO 369.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

ARTÍCULO 370.- Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

SECCIÓN VIII **DE LA FAMA PÚBLICA**

ARTÍCULO 371.- Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;
- IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición nacional, o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ARTÍCULO 372.- La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ARTÍCULO 373.- Los testigos no sólo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

SECCIÓN IX ***DE LAS PRESUNCIONES***

ARTÍCULO 374.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

ARTÍCULO 375.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTÍCULO 376.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

ARTÍCULO 377.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ARTÍCULO 378.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

CAPÍTULO VI

DE LA RECEPCIÓN ORAL DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 379.- Las pruebas se recibirán en la audiencia a que se refiere el artículo 382. Si hubieren de practicarse algunas en otro lugar, ante Juez diferente, se citará para la audiencia de pruebas dentro de los sesenta días, y si las diligencias de prueba hubieren de practicarse fuera del territorio nacional, se citará a la audiencia en un plazo no mayor de noventa días.

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas resolverá sobre la fecha de la celebración de la audiencia y determinará el monto de la cantidad que se deposite como multa en caso de no rendirse la prueba. Sobre este particular rigen las mismas disposiciones de los artículos 297 y 298.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

ARTÍCULO 380.- Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad, para que en ella puedan recibirse, y al efecto se procederá:

I.- A citar a las partes a absolver posiciones que formulen las mismas, bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidos por confesos o de ser conducidos por la policía si el Juez lo estima conveniente;

II.- A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos;

III.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

IV.- A delegar o exhortar al Juez que corresponda para que practique la inspección ocular y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;

V.- A exhortar al Juez que corresponda para que reciba la información de testigos, cuando esta prueba tenga que practicarse fuera del lugar del juicio;

VI.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias.

ARTÍCULO 381.- La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público

sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento, de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará, al dictar sentencia, si se reserva los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

ARTÍCULO 382.- Constituído el tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio, y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón, quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad, y quiénes deben ser inmediatamente citados o traídos para que concurran a la diligencia, si no se hallaren presentes.

La audiencia se celebrará, concurran o no las partes, y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.

ARTÍCULO 383.- El Secretario o el relator que el Juez designare, referirá oralmente la demanda y la contestación. A continuación las pruebas se recibirán en el orden fijado en el artículo 285. Sin perjuicio de que se reciban las pruebas ya preparadas, se dejarán pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

ARTÍCULO 384.- La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta, sin necesidad de asentar ésta. El Juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones, y el Juez tiene la facultad de asentar, o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

ARTÍCULO 385.- En seguida se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al Juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el Juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal. Durante la audiencia no se pueden redargüir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad. Cuando se hubiere hecho la impugnación de falsedad de un documento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 381 se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la objeción, asentándose sólo el resultado de ellas.

ARTÍCULO 386.- Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes, como el tercero y el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta de tres mil pesos en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el Juez.

ARTÍCULO 387.- Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El Juez puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el Juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas e impertinentes.

No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el Juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta. El secretario, bajo la vigilancia del Juez, hará un extracto de la declaración de los testigos con relación a los puntos controvertidos, extracto que figurará en el acta de que más adelante se habla.

En las causas apelables, además de este extracto se agregarán a los autos las preguntas y declaraciones literales que los taquígrafos oficiales del tribunal hayan tomado. En las causas no apelables, el extracto basta.

ARTÍCULO 388.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieran. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez en primera instancia, y de media hora en segunda.

ARTÍCULO 389.- Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

ARTÍCULO 390.- Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones, e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o, leyes de los Estados, Distrito o Territorio Federal, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

ARTÍCULO 391.- De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes; el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre personalidad, competencia e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 384, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 387, el resultado de la inspección ocular si la hubo, y los documentos ofrecidos como prueba si no constaron ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

Los testigos y peritos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

ARTÍCULO 392.- Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:

I.- Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

II.- Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el Juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba, si éstas no consisten sólo en documentos;

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;

IV.- Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento;

V.- Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59.

ARTÍCULO 393.- Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

ARTÍCULO 394.- En los tribunales colegiados, sólo cuando faltare la mayoría, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 392.

ARTÍCULO 395.- En la recepción oral de las pruebas se aplicarán las reglas de la recepción en forma escrita que no se opusieren a lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO VII

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 396.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ellas las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

ARTÍCULO 397.- El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 398.- La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al Juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

ARTÍCULO 399.- La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará sumariamente por cuerda separada y se decidirá en la definitiva.

ARTÍCULO 400.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el Juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal, o se hizo en la demanda o contestación.

La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señaladas por el Código Civil.

ARTÍCULO 401.- La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los Artículos anteriores, en los casos en que la Ley lo niegue, y en aquellos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe el Juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

ARTÍCULO 402.- La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté aprobada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

ARTÍCULO 403.- Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el Juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en cuanto les perjudique.

ARTÍCULO 404.- Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos.

ARTÍCULO 405.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

ARTÍCULO 406.- Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.

ARTÍCULO 407.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTÍCULO 408.- Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 396.

ARTÍCULO 409.- El reconocimiento hecho por el albacea hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierna.

ARTÍCULO 410.- Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en la sección VI de este capítulo.

ARTÍCULO 411.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

ARTÍCULO 412.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos.

ARTÍCULO 413.- El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del Juez.

ARTÍCULO 414.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

ARTÍCULO 415.- Las presunciones legales hacen prueba plena.

ARTÍCULO 416.- Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que, los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

ARTÍCULO 417.- Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario.

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

ARTÍCULO 418.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el Juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.